

ESTATUTO



ÍNDICE ANALÍTICO ESTATUTO A.M.H.S.C.

| | |
|------|---|
| Art. | |
| 1 | DENOMINACION. DOMICILIO |
| 2 | OBJETO. |
| 3 | FACULTADES. REPRESENTACION NACIONAL. |
| 4 | CAPACIDAD JURIDICA. |
| 5 | PATRIMONIO Y RECURSOS |
| 6 | AFILIADAS ACTIVAS |
| 7 | AFILIADAS ACTIVAS AFILIACION Y DESAFILIACION. ENTIDADES ADHERENTES. |
| 8 | AFILIADAS ACTIVAS. REQUISITOS. ACEPTACION ENTIDADES ADHERENTES |
| 9 | AFILIADAS ACTIVAS. DERECHOS. |
| 10 | ENTIDADES ADHERENTES. DERECHOS. |
| 11 | AFILIADAS ACTIVAS Y ENTIDADES ADHERENTES. OBLIGACIONES. |
| 12 | PENALIDADES. |
| 13 | JUZGAMIENTO CUERPOS DIRECTIVOS. |
| 14 | APELACIONES ANTE LA ASAMBLEA |
| 15 | APELACIONES A RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE PENAS. EFECTOS Y PLAZOS. |
| 16 | AUTORIDADES. CUERPOS DIRECTIVOS. |
| 17 | DE LAS ASAMBLEAS. TIPOS. |
| 18 | DE LAS ASAMBLEAS. ASAMBLEA ORDINARIA. REQUISITOS. COMPETENCIA. |
| 19 | DE LAS ASAMBLEAS. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. REQUISITOS. |
| 20 | DE LAS ASAMBLEAS. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. COMPETENCIA. FUNCIONAMIENTO. |
| 21 | DE LAS ASAMBLEAS. COMPOSICION. FUNCIONAMIENTO. |
| 22 | DE LAS ASAMBLEAS. PRESIDENCIA. REEMPLAZO. |
| 23 | DE LAS ASAMBLEAS. MIEMBROS DE COMISION DIRECTIVA. FACULTADES |
| 24 | DE LAS ASAMBLEAS. CONVOCATORIA. PLAZOS. |
| 25 | DE LAS ASAMBLEAS. CIERRE DE EJERCICIO CONTABLE. |
| 26 | DE LAS ASAMBLEAS. CONVOCATORIA. REQUISITOS. DOCUMENTACION. INCLUSION DE TEMAS. |
| 27 | DE LAS ASAMBLEAS. QUORUM. |
| 28 | DE LAS ASAMBLEAS. ORDEN DEL DIA. |
| 29 | DE LAS ASAMBLEAS. VOTACIONES. TIPOS. MAYORIAS. VOTOS POR AFILIADA. |
| 30 | DE LAS ASAMBLEAS. ACTAS. LIBRO DE ACTAS. REQUISITOS. |
| 31 | DE LAS ASAMBLEAS. DEBATES Y VOTACIONES. |
| 32 | DE LA COMISION DIRECTIVA. COMPOSICION. |
| 33 | DE LA COMISION DIRECTIVA. SISTEMA ELECTORAL. |
| 34 | DE LA COMISION DIRECTIVA. REQUISITOS. |
| 35 | DE LA COMISION DIRECTIVA. MIEMBROS SUPLENTE. PROCEDIMIENTO. |
| 36 | DE LA COMISION DIRECTIVA. ACEFALIA. REEMPLAZO DE MIEMBROS SALIENTES. |
| 37 | DE LA COMISION DIRECTIVA. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. QUORUM. PROCEDIMIENTO |
| 38 | DE LA COMISION DIRECTIVA. JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS. BAJAS. PROCEDIMIENTO. |
| 39 | DE LA COMISION DIRECTIVA. RECONSIDERACION DE RESOLUCIONES. MAYORIAS Y QUORUM. |
| 40 | DE LA COMISION DIRECTIVA. FACULTADES. DEBERES Y OBLIGACIONES. |
| 41 | DE LA COMISION DIRECTIVA. FACULTADES, DEBERES Y OBLIGACIONES. |
| 42 | DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTES. MANDATO. DURACION. REELECCION. |
| 43 | DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTES. FUNCIONES. |
| 44 | DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTES. RESPONSABILIDADES. |



| | |
|----|---|
| 45 | DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTES. CARGOS QUE EJERCEN. FACULTADES. VOTO. |
| 46 | DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTES. AUSENCIA TEMPORAL. REEMPLAZO. |
| 47 | DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTES. AUSENCIA DEFINITIVA. REEMPLAZO. |
| 48 | DEL SECRETARIO. FACULTADES Y DEBERES. |
| 49 | DEL SECRETARIO. REEMPLAZO. |
| 50 | DEL TESORERO. FACULTADES Y DEBERES. |
| 51 | DEL TESORERO. REEMPLAZO. |
| 52 | DE LA COMISION DE FISCALIZACION Y APELACIONES. ELECCION. REQUISITOS. INCOMPATIBILIDADES. |
| 53 | DE LA COMISION DE FISCALIZACION Y APELACIONES. FACULTADES Y DEBERES. |
| 54 | DE LOS LIBREOS, EJERCICIO ECONOMICO Y DESTINO DE LAS UTILIDADES. |
| 55 | DE LOS LIBREOS, EJERCICIO ECONOMICO Y DESTINO DE LAS UTILIDADES. |
| 56 | DEL TRIBUNAL DE PENAS Y EL CONSEJO DE ARBITROS. ELECCION. REQUISITOS. INCOMPATIBILIDADES. |
| 57 | DEL TRIBUNAL DE PENAS Y EL CONSEJO DE ARBITROS. FUNCIONAMIENTO. FACULTADES |
| 58 | DE LAS INCOMPATIBILIDADES. |
| 59 | DE LAS INCOMPATIBILIDADES. |
| 60 | DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION. PROCEDIMIENTO. REQUISITOS. |
| 61 | DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION. PROCEDIMIENTO. REQUISITOS. |
| 62 | DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION. DESTINO DEL PRODUCTO FINAL. |
| 63 | DE LAS NORMAS GENERALES. AVAL PARA LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS ELECTIVOS. REQUISITOS. |
| 64 | DE LAS NORMAS GENERALES. CLAUSULA TRANSITORIA. MANDATOS. |



ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN MENDOCINA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED

CAPITULO PRIMERO:

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO, OBJETO, CAPACIDAD JURÍDICA.

ARTICULO PRIMERO:

La Asociación Mendocina de Hockey Sobre Césped (A.M.H.S.C.), fundada según lo resuelto en Asamblea realizada el quince (15) de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, con domicilio en calle Almirante Brown 399, Godoy Cruz, Mendoza, tiene sede en esa ciudad, es sucesora de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro, denominada Asociación Amateur Mendocina de Hockey Sobre Césped, que fuera fundada en el año 1971, y se rige por el presente Estatuto.

ARTICULO SEGUNDO:

La Asociación tiene por objeto fomentar el hockey sobre césped en la Provincia de Mendoza, y para ello asociara en su seno a las entidades que practiquen esta manifestación deportiva, a efectos de coordinar la acción de todas ellas, en pro de su ejercitación disciplinada por aficionados.

ARTICULO TERCERO:

Para la consecución de sus fines la Asociación puede federarse o confederarse con otras instituciones deportivas de la provincia y/o del país que practiquen el mismo deporte.

Exclusivamente ella ejerce la representación del hockey sobre césped mendocino ante el ente rector del deporte en el ámbito nacional.

ARTICULO CUARTO:

La Asociación, como persona jurídica tendrá la más amplia capacidad respecto de todos y cualquiera de los actos permitidos por las leyes y reglamentos vigentes y podrá operar con cualquiera de los bancos oficiales y privados, pudiendo establecer delegaciones en todo el territorio de la provincia.

CAPITULO SEGUNDO:

DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS



ARTICULO QUINTO:

La Asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones, así como para realizar operaciones con instituciones financieras, oficiales y privadas.

El patrimonio de la Asociación se compone de los bienes muebles, inmuebles y derechos crediticios que posee en la actualidad o adquiriera en el futuro por cualquier título.

Los recursos de la Asociación estarán formados por:

A) Los derechos de afiliación y las cuotas sociales que abonen las entidades afiliadas, cuyo monto, periodicidad, y forma de pago, será fijado por Asamblea,

B) La renta que produzcan sus bienes,

C) De las donaciones, herencias, legados y subvenciones que le acuerden,

D) Del producido por beneficios, rifas, festivales y cualquier otro ingreso lícito,

E) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea,

F) Los aranceles, derechos y multas que fije la Comisión Directiva, según lo establezca el Reglamento General.

Antes de que la Asamblea considere la declaración de cesantía de una entidad afiliada por mora en el pago de las deudas a que está obligada, deberá intimársele por medio fehaciente para que regularice su situación en el perentorio plazo de cinco días.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MIEMBROS, LAS PENAS Y LAS APELACIONES

ARTICULO SEXTO:

Son miembros de la Asociación y forman parte de ella las instituciones admitidas en su seno como afiliadas activas, las cuales tienen amplia autonomía sin más limitaciones que las resultantes del cumplimiento de lo expresamente establecido en este Estatuto y reglamentaciones respectivas.

ARTICULO SÉPTIMO:

La afiliación activa puede acordarse a clubes.

Los clubes que se afilien quedan de hecho sujetos a este Estatuto y reglamentaciones respectivas.



Se admitirán en el seno de la Asociación, en calidad de entidades adherentes, a las universidades, colegios, escuelas, municipalidades y demás entes públicos y a las fundaciones que practiquen hockey sobre césped, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las instituciones afiliadas activas, excepto lo previsto en el artículo décimo.

La afiliación de entidades activas, aceptación de entidades adherentes, desafiliación o expulsión de entidades afiliadas activas y/o adherentes se llevara a cabo por medio de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTICULO OCTAVO:

Es requisito indispensable para conceder la afiliación activa:

- A)** Que el club solicitante tenga su propio Estatuto, reglamentos y personería jurídica,
- B)** Que el club posea instalaciones adecuadas para la práctica del hockey sobre césped.

El Reglamento General reglara todo lo concerniente a los demás requisitos que se consideren convenientes para acordar la afiliación activa o aceptación de entidades adherentes.

ARTICULO NOVENO:

Los clubes afiliados activos gozaran, en general, de los siguientes derechos que podrán ejercer conforme a las limitaciones impuestas por este Estatuto y el Reglamento General que dicte la Comisión Directiva con aprobación de la Asamblea.

- A)** Hacer uso de los servicios que brinda la Asociación,
- B)** Votar en las Asambleas y avalar a sus representantes para integrar los órganos directivos y de fiscalización determinados en este Estatuto.

Para ejercer los derechos de este inciso deben tener una antigüedad mínima de cuatro años como afiliados y hallarse al día en sus cotizaciones,

- C)** Peticionar ante las autoridades de la Asociación,
- D)** Presentar la renuncia como afiliado activo sin explicar causas y con la única condición de hallarse al día en sus cotizaciones.

ARTICULO DÉCIMO:

Las entidades adherentes pueden ejercer todos los derechos otorgados en el artículo anterior, excepto el derecho de voto en las Asambleas y el de presentar listas de candidatos a los órganos establecidos en el artículo dieciséis.



Estas entidades pueden avalar a sus representantes para integrar listas de candidatos a esos órganos, que presenten entidades afiliadas activas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:

Son obligaciones de las entidades afiliadas y adherentes.

A) Pagar las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea y los aranceles, derechos y multas que fije la Comisión Directiva.

B) Cumplir y respetar las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos que se dicten, las resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva, absteniéndose de protestar públicamente contra ellas, debiendo hacerlo ante las autoridades competentes y por la vía y forma que este Estatuto establece,

C) Observar conducta decorosa dentro y fuera de la Asociación,

D) Responder por los daños que ocasionaren a la Asociación, así como también por los provocados por los visitantes que introdujeran en sus dependencias,

E) Comunicar sus cambios de domicilios dentro de los treinta días de producidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

Con sujeción a las disposiciones establecidas en este Estatuto y en el Reglamento General, las autoridades de la Asociación pueden aplicar las penalidades siguientes:

A) Llamado de atención,

B) Amonestación,

C) Multa,

D) Suspensión,

E) Inhabilitación,

F) Suspensión de cancha o pérdida de la condición de local,

G) Pérdida de partidos o deducción de puntos,

H) Privación de los derechos de afiliación.

Las sanciones que se encuentren firmes, de acuerdo al procedimiento previsto en este Estatuto y en el Reglamento General, solo podrán ser condonadas o reducidas por la Asamblea.

Para que la Asamblea trate una resolución de este tipo debe haberse cumplido, como mínimo, el cincuenta por ciento de la pena impuesta o haber transcurrido diez años desde el comienzo de la sanción, lo que fuere anterior.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:

Cada uno de los cuerpos prescriptos en el artículo décimo sexto, es juez de sus propios miembros, con facultad de aplicarles pena.

Para una resolución de este tipo se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros presentes, en una sesión que requerirá un quórum de las dos terceras partes de los miembros titulares del cuerpo respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

Son apelables ante la Asamblea:

- A)** Las resoluciones de la Comisión Directiva,
- B)** Las resoluciones de la Comisión de Fiscalización y Apelaciones que impongan suspensiones o inhabilitaciones, a personas físicas, por más de dos años.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO:

El recurso de apelación a resoluciones del Tribunal de Penas suspenderá los efectos de la resolución recurrida para las sanciones que impongan una suspensión de hasta cinco partidos, a personas o canchas, no teniendo dicho efecto suspensivo para las sanciones mayores a ese límite, y deberá interponerse dentro de los (6) seis días corridos de notificada la resolución.

El Reglamento General establecerá los demás requisitos exigibles para apelar.

CAPITULO CUARTO:

AUTORIDADES

ARTICULO DÉCIMO SEXTO:

El gobierno de la Asociación estará a cargo de:

- A)** La Asamblea,
- B)** La Comisión Directiva,
- C)** La Comisión de Fiscalización y Apelaciones,
- D)** El Tribunal de Penas,
- E)** El Consejo de Arbitros.



DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:

La Asamblea es autoridad suprema de la Asociación y tiene todas las facultades no delegadas en la Comisión Directiva, la Comisión de Fiscalización y Apelaciones, el Tribunal de Penas y en el Consejo de Arbitros.

Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:

La Asamblea anual ordinaria se celebrara antes del 30 de abril de cada año, citando a la misma por un edicto publicado en el boletín oficial de la provincia de Mendoza, y con comunicación a las entidades afiliadas por medio fehaciente, con 15 (quince) días corridos de anticipación, con la transcripción del orden del día respectivo y del resto de la documentación que se trate.

La Asamblea deberá:

- A)** Aprobar o desaprobado los poderes de sus componentes,
- B)** Considerar la memoria, inventario, y estados contables de cada ejercicio, con el correspondiente informe de la Comisión de Fiscalización y Apelaciones,
- C)** Elegir los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva, Comisión de Fiscalización y Apelaciones, Tribunal de Penas, y Consejo de Arbitros,
- D)** Fijar el monto de los derechos de afiliación y las cuotas sociales,
- E)** Resolver sobre cualquier otro punto que se incluya en el orden del día.

La publicación del edicto deberá ser por un día.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO:

Las Asambleas extraordinarias se realizaran en cualquier época del año y se convocaran:

- A)** Por resolución de la Comisión Directiva,
- B)** A pedido de cinco (5) o más entidades afiliadas,
- C)** Por pedido formulado por la Comisión de Fiscalización y Apelaciones en los casos especificados en este Estatuto y en el Reglamento General.



En todos los casos solo podrán tratarse los asuntos que motivan la convocatoria y se encuentren incluidos en el orden del día.

La Comisión Directiva, con las formalidades que determina el artículo décimo octavo, deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta (30) días siguientes en que se hubiere recibido el pedido de convocatoria, en los supuestos de los incisos B) y C) y acompañara los informes, antecedentes y toda otra documentación que tenga relación con dicha Asamblea.

ARTICULO VIGÉSIMO:

La Asamblea extraordinaria podrá considerar cualquier asunto que no corresponda específicamente a los que debe considerar la Asamblea ordinaria y se regirá en la convocatoria, quórum y resoluciones por las mismas disposiciones de la Asamblea ordinaria.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO:

Componen las Asambleas los clubes afiliados activos, y entidades adherentes, representados por un delegado titular, pudiendo designar uno suplente, los que podrán estar presentes individual o colectivamente en la Asamblea y tendrán derecho absoluto al uso de voz, pero para el caso de la emisión de votos, solo lo podrá hacer el titular designado o en ausencia de este el suplente. Deberán concurrir a las Asambleas munidos de su correspondiente poder.

No componen las Asambleas:

A) Entidades afiliadas activas o adherentes que no acrediten actividad oficial en este deporte en el año de la convocatoria o en el anterior al mismo,

B) Las entidades afiliadas activas o adherentes que no se encuentren al día en sus cotizaciones con la Asociación,

C) Las entidades a que se refieren los incisos anteriores podrán participar en la Asamblea con voz pero sin voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Las Asambleas deberán ser presididas por el presidente de la Asociación y en su ausencia por el que prescribe el artículo cuadragésimo sexto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:

Los miembros de la Comisión Directiva podrán intervenir sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea sobre resoluciones, informes o proyectos de dicha comisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:

Las Asambleas serán convocadas por la Comisión Directiva en el término a que se refieren los artículos décimo octavo y décimo noveno.



ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:

A los efectos del artículo décimo octavo queda establecido que el cierre del ejercicio de la Asociación, se produce automáticamente y en forma improrrogable al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:

En la convocatoria deberá hacerse constar el día, la hora, el lugar de realización de la Asamblea y el orden del día correspondiente.

Igualmente con ella deberá remitirse a las entidades afiliadas, en los casos de Asamblea anual ordinaria, memoria, inventario, estados contables y el informe de la Comisión de Fiscalización y Apelaciones.

Para el caso que una entidad afiliada o adherente solicite la inclusión de otros temas en el orden del día, el pedido debe ser formulado por escrito y con los requisitos que fije el Reglamento General.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

Para establecer el quórum se tendrá en cuenta el número de votos de las entidades afiliadas activas habilitadas para votar en la Asamblea.

Habrá quórum con la presencia de los delegados de dichas entidades que representen más de la mitad de los votos de las entidades afiliadas activas habilitadas para votar en la Asamblea.

Si media hora después de la fijada por la convocatoria, no hubiere el quórum que determina el presente artículo, la Asamblea funcionara legalmente con el número de delegados y representantes presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:

La Asamblea anual ordinaria no podrá deliberar ni resolver sobre otros asuntos, que no sean los comprendidos en el orden del día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:

Las resoluciones de las Asambleas ordinarias y extraordinarias serán aceptadas por simple mayoría de votos presentes.

Se exceptuaran las relativas a reformas del Estatuto, del Reglamento General y disolución de la Asociación, para las cuales se requerirán las dos terceras partes de



los votos presentes. Los que se abstuvieran de votar serán considerados como ausentes.

Las votaciones en las Asambleas serán nominales, excepto para la elección de autoridades, en cuyo caso serán secretas.

Cada entidad afiliada dispondrá de la siguiente cantidad de votos:

A) Un voto por su condición de afiliada activa.

B) Un voto por ser entidad fundadora de la Asociación Mendocina de Hockey Sobre Césped y haber mantenido su afiliación en forma ininterrumpida desde dicha fundación, reconociéndose a tal efecto como fundadoras a las siguientes entidades:

CLUB OBRAS SANITARIAS,
LOS TORDOS RUGBY CLUB,
MARISTA RUGBY CLUB,
PEUMAYEN RUGBY CLUB
YERUTI HOCKEY CLUB.

C) Un voto por cada quince años de antigüedad ininterrumpida como afiliada a la Asociación Mendocina de Hockey Sobre Césped, hasta un máximo de tres votos por este concepto, reconociéndose a tales efectos los siguientes años de afiliaciones:

CLUB OBRAS SANITARIAS, 1971,
LOS TORDOS RUGBY CLUB, 1971,
MARISTA RUGBY CLUB, 1971,
PEUMAYEN RUGBY CLUB, 1971,
YERUTI HOCKEY CLUB, 1971,
CLUB ANDINO MENDOZA, 1973,
CLUB DEL PERSONAL DEL BANCO DE MENDOZA, 1982,
CLUB BANCO NACION ARGENTINA, 1982,
CLUB LEONARDO MURIALDO, 1973,
TACURU RUGBY CLUB, 1985,
CLUB ALEMAN DE MENDOZA, 1994,
CLUB DE HOCKEY VISTALBA, 1996,
LICEO RUGBY CLUB, 2004,
PUMAI RUGBY CLUB, 2006,
TEQUE RUGBY CLUB, 2006,
CENTRO DEPORTIVO RIVADAVIA, 2011.

D) Un voto por cada cincuenta jugadores afiliados mayores de catorce años, que hayan sido inscriptos en las respectivas listas de buena fe y habilitados para jugar cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos para ello, hasta un máximo de doce votos por este concepto.

Para considerar la cantidad de votos de cada institución para un año calendario, se computaran los parámetros citados en los incisos precedentes, al 31 de diciembre del año anterior.

ARTICULO TRIGESIMO:



De las resoluciones de las Asambleas se labrarán actas que se asentaran en el libro "Actas de Asamblea", las que serán firmadas por el presidente y secretario, como asimismo deberán ser firmadas también por dos (2) delegados designados por la Asamblea a tal efecto.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:

Los debates y votaciones de las Asambleas se realizarán siguiendo las disposiciones que a tal efecto establezca el Reglamento General.

CAPITULO QUINTO

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:

La Asociación será dirigida, administrada y representada por una Comisión Directiva, compuesta de un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, cinco vocales titulares y cinco vocales suplentes.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:

La Comisión Directiva, la Comisión de Fiscalización y Apelaciones, el Tribunal de Penas y el Consejo de Arbitros serán elegidos en Asamblea anual ordinaria, mediante el siguiente sistema:

A) Si se oficializa una sola lista de candidatos:

En todos los órganos mencionados, le corresponderá la totalidad de los cargos titulares y suplentes, para los que han sido propuestos.

B) Si se oficializan dos listas de candidatos:

En Comisión Directiva:

A la lista que obtenga la mayoría de votos le corresponderán los cargos de presidente, vice presidente primero, vice presidente segundo, secretario, pro secretario, tesorero, pro tesorero, primer vocal titular y los tres primeros vocales suplentes; correspondiéndole a la otra lista el resto de los cargos titulares y suplentes.

En la Comisión de Fiscalización y Apelaciones:

A la lista que obtenga la mayoría de votos le corresponderán los cargos de presidente, secretario y primer vocal suplente, correspondiéndole a la otra lista el resto de los cargos titulares y suplentes.



En el Tribunal de Penas y el Consejo de Arbitros:

A la lista que obtenga la mayoría de votos le corresponderán los cargos de presidente, secretario, primer vocal titular, segundo vocal titular y primer vocal suplente, correspondiéndole a la otra lista el resto de los cargos titulares y suplentes.

C) si se oficializan tres listas de candidatos:

En Comisión Directiva:

A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos le corresponderán los cargos de presidente, vice presidente primero, vice presidente segundo, secretario, pro secretario, tesorero, pro tesorero y los tres primeros vocales suplentes.

A la lista que obtenga la segunda mayor cantidad de votos le corresponderán los tres primeros vocales titulares y el cuarto vocal suplente.

A la lista que obtenga la menor cantidad de votos le corresponderán el cuarto y quinto vocales titulares y el quinto vocal suplente.

En la Comisión de Fiscalización y Apelaciones:

A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos le corresponderán los cargos de presidente, secretario y el primer vocal suplente.

A la lista que obtenga la segunda mayor cantidad de votos le corresponderá un vocal titular.

A la lista que obtenga la menor cantidad de votos le corresponderá el segundo vocal suplente.

En el Tribunal de Penas y el Consejo de Arbitros:

A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos le corresponderán los cargos de presidente, secretario, primer vocal titular, segundo vocal titular y el primer vocal suplente.

A la lista que obtenga la segunda mayor cantidad de votos le corresponderá el tercer vocal titular.

A la lista que obtenga la menor cantidad de votos le corresponderá el segundo vocal suplente.

Las listas deberán tener igual cantidad de postulantes que cargos a ocupar en todos los órganos previstos en este artículo, identificando el cargo para que sea propuesto cada uno de los candidatos.



La incorporación de los candidatos electos por las listas que obtengan la segunda y/o tercera cantidad de votos lo será en el orden de prelación que tuvieron en las mismas, en cada uno de los órganos previstos en este artículo, con independencia del cargo para el que fue propuesto.

Es necesario para la oficialización de una lista, su presentación con cinco días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, por al menos el treinta por ciento de las instituciones afiliadas activas, quienes solo podrán avalar la presentación de una sola lista de candidatos.

Una vez otorgado el aval para la presentación de una lista de candidatos por una entidad afiliada activa, este será irrevocable hasta la realización de la Asamblea para la cual fue otorgado.

La duración del mandato de la Comisión Directiva y de los otros órganos previstos en el artículo dieciséis, será de cuatro años, renovándose en ese término en forma total, debiendo elegirse en cada Asamblea ordinaria, los cargos que hayan quedado vacantes, para completar el mandato hasta una nueva renovación total.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:

Para ser miembro de Comisión Directiva, se requiere ser mayor de dieciocho años.

Están incapacitados para pertenecer a esta los directores técnicos, preparadores físicos, los jugadores o árbitros en actividad y personal rentado de la institución, o personal que desempeñe funciones similares a las citadas, en las condiciones que establezca el Reglamento General.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:

Los miembros suplentes de la Comisión Directiva podrán concurrir a todas las reuniones de la misma, con voz, pero sin voto.

Reemplazarán a los titulares en cualquier reunión, a la que hayan concurrido y se encuentre ausente alguno de estos. En este supuesto, el reemplazo será para esa única reunión y el reemplazante será tenido en cuenta para la formación del quórum y tendrá voz y voto,

Igualmente los reemplazaran, por cualquier causa que haga la ausencia del titular definitiva, o cuando estos se encuentren en uso de licencia, por el término de la misma.

La incorporación será en el orden correlativo en el que han sido elegidos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:

En el caso de que por renuncia, cesantía, etc., la Comisión Directiva quedara reducida a la mitad o menos de sus miembros titulares, una vez incorporados los suplentes, deberá convocar dentro de los (30) treinta días a Asamblea extraordinaria a fin de llenar las vacantes producidas, hasta la próxima Asamblea ordinaria, en que



se deba renovar totalmente la Comisión Directiva, por un nuevo periodo de (4) cuatro años.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:

La Comisión Directiva deberá reunirse semanalmente en sesión ordinaria o en sesión extraordinaria.

No podrá sesionar en quórum legal, sino con la presencia como mínimo de seis de sus miembros y tendrán validez sus resoluciones con la aprobación de la mayoría de votos presentes.

El día y hora de la reunión ordinaria lo determinara la Comisión Directiva en la reunión constitutiva y las sesiones extraordinarias deberán notificarse a los miembros por medio fehaciente con anticipación de veinticuatro horas por lo menos.

La convocatoria a sesión extraordinaria será efectuada por el presidente o a pedido de seis miembros como mínimo.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:

La Comisión Directiva podrá o no justificar las inasistencias de sus miembros titulares.

En caso de no hacerlo, solo podrá dar de baja a los mismos cuando, por año calendario, el miembro registre más del cincuenta por ciento de ausencias a sus reuniones y, ante la reiteración, sin justificación, de tres ausencias consecutivas o cinco alternadas, tras haberlo intimado a concurrir por medio fehaciente.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:

Las resoluciones de la Comisión Directiva podrán ser reconsideradas con el voto de dos tercios de sus miembros presentes en la reunión en que se trate.

Para discutir una reconsideración, es necesario que sea apoyada por un tercio de los miembros presentes, en dicha reunión.

ARTICULO CUADRAGESIMO:

Son facultades, deberes y obligaciones de la Comisión Directiva.

- A)** Ejercer la administración y control de la Asociación.
- B)** Ejercer los derechos que corresponden a la Asociación en carácter de afiliada a entidades deportivas provinciales y nacionales,
- C)** Preparar y someter a la consideración de la Asamblea ordinaria, una memoria, estados contables, e inventario del ejercicio,



D) Elevar a la Asamblea la nómina de candidatos oficializados propuestos por las entidades afiliadas para integrar la Comisión Directiva, Consejo de Arbitros, Tribunal de Penas y Comisión de Fiscalización y Apelaciones, a los efectos de su elección,

E) Crear las comisiones que estimar conveniente, las que tendrán por lo menos un miembro de la Comisión Directiva,

F) Designar los empleados necesarios, removerlos, suspenderlos, destituirlos y quitarles sus emolumentos con sujeción al presupuesto de gastos, en la forma que lo establezca el reglamento,

G) Organizar concursos con entidades afiliadas, adherentes y/o invitadas y autorizar a estas para intervenir en partidos o concursos provinciales, nacionales o internacionales, h) convocar a las Asambleas,

I) Interpretar el Estatuto y el Reglamento General y resolver en todo cuanto no este prescripto en ellos,

J) Autorizar al presidente para que por sí o por apoderado, represente a la Asociación en asuntos judiciales, administrativos y de toda naturaleza,

K) Proyectar la redacción del Reglamento General y sus modificaciones para consideración de la Asamblea,

L) Arrogarse las facultades del Tribunal de Penas, del Consejo de Arbitros y/o de la Comisión de Fiscalización y Apelaciones, en este caso exclusivamente en cuanto a lo previsto por el artículo quincuagésimo tercero, inciso j; en los caso de falta de quórum, temporal o definitiva de estos, hasta tanto se proceda a la elección de sus nuevos miembros, y cuando razones de fuerza mayor o urgencia así lo ameriten

M) Sancionar las transgresiones del artículo décimo primero,

N) Justificar o no las inasistencias de sus miembros a las reuniones de la Comisión Directiva,

O) Otorgar licencias a sus miembros, según lo establecido en el reglamento.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:

Las atribuciones mencionadas en el artículo precedente, deben entenderse a título enunciativo, pues aparte de ellas y otras que surgen de distintos lugares de este Estatuto, corresponde a la Comisión Directiva de la Asociación, las más amplias facultades para dirigirla y representarla, tanto en sus aspectos administrativos como en relaciones de derecho, sin más limitaciones que las expresamente determinadas en este Estatuto y leyes vigentes.

Dichas limitaciones dejaran de regir cuando hechos fortuitos y/o urgentes exijan una inmediata resolución, en cuyo caso podrá adoptar las medidas necesarias, dando cuenta de su actuación en la primera Asamblea que se celebre convocada especialmente a ese efecto.



CAPITULO SEXTO

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:

El presidente dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones a contar desde la fecha de su elección, no pudiendo ser reelegido para ese cargo en mandato consecutivo.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:

Son funciones del presidente:

- A)** Ser el representante legal de la Asociación en todos los actos en que esta intervenga como persona jurídica o institución deportiva,
- B)** Ejecutar las resoluciones de la Asamblea o de la Comisión Directiva,
- C)** Firmar en nombre de la Asociación juntamente con el secretario, los contratos y documentos públicos y privados correspondientes, actas de las Asambleas y de las sesiones que presida, las resoluciones y/o convocatorias y la correspondencia,
- D)** Firmar conjuntamente con el tesorero o proesorero las órdenes de pago,
- E)** Resolver cualquier asunto urgente y de solución impostergable con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión,
- F)** Firmar conjuntamente con el tesorero los estados contables.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO:

El presidente es solidariamente responsable con el tesorero o proesorero de todos los pagos que autorice y con el secretario de todos los documentos que suscriba.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO:

El presidente de la Asociación preside las Asambleas y las sesiones de la Comisión Directiva.

Puede intervenir en todas las deliberaciones de esos cuerpos, como asimismo en las subcomisiones que se designaren.

En las reuniones de la Comisión Directiva tiene voz y voto y en caso de empate doble voto.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO:

En caso de ausencia del presidente, debe actuar en su reemplazo, con sus mismas atribuciones, el vicepresidente primero.



En ausencia del presidente y del vicepresidente primero, debe actuar en su reemplazo, con sus mismas atribuciones, el vicepresidente segundo.

En caso de ausencia de todos ellos, la Comisión Directiva designara la persona de entre sus miembros que lo reemplazara.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO:

En caso de ausencia definitiva del presidente, será reemplazado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, por el periodo restante para completar el mandato.

CAPITULO SEPTIMO

DEL SECRETARIO

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO:

Corresponde al secretario.

A) Refrendar con su firma la del presidente en las actas, resoluciones, correspondencia, contratos, documentos públicos, convocatorias,

B) Actuar de secretario en las Asambleas y en sesiones de la Comisión Directiva,

C) Confeccionar el orden del día,

D) Suscribir las comunicaciones de mero trámite, citaciones, etc.,

E) Ordenar la publicación de las resoluciones de los distintos órganos de la Asociación que deban insertarse en los medios de publicidad convenientes,

F) Es responsable del registro de jugadores,

G) Llevará el registro de entidades afiliadas de acuerdo con el tesorero,

H) Confeccionará las actas de la Comisión Directiva y Asambleas.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO:

En caso de ausencia temporal y/o definitiva del secretario, lo reemplazará el prosecretario, y en ausencia de ambos la Comisión Directiva designará entre sus miembros quien lo reemplace.

CAPITULO OCTAVO

DEL TESORERO

ARTICULO QUINCUAGESIMO:



Corresponde al tesorero:

- A)** Recaudar los fondos sociales,
- B)** Firmar conjuntamente con el presidente o uno de los vicepresidente las órdenes de pago,
- C)** Depositar en instituciones bancarias los fondos sociales a la orden de la Asociación, pudiéndose retener en caja una suma que no exceda lo razonablemente previsto por la Comisión Directiva,
- D)** Presentar mensualmente a la Comisión Directiva y dar a publicidad una demostración del estado de caja y anualmente preparar el inventario y los estados contables del ejercicio, visado por la Comisión de Fiscalización y Apelaciones,
- E)** Otorgar recibos por los fondos que recaude la Asociación,
- F)** Comunicar a las entidades afiliadas para que den cumplimiento a sus obligaciones con tesorería, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y demás cuentas a cobrar de la Asociación,
- G)** Llevar los libros para la contabilidad de la Asociación y el registro de entidades afiliadas conjuntamente con el secretario,
- H)** Al comienzo de cada ejercicio presentar a la Comisión Directiva un cálculo de recursos y consiguiente plan financiero,
- I)** Firmar conjuntamente con el presidente los estados contables.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO:

En caso de ausencia temporal y/o definitiva del tesorero de la Comisión Directiva, lo reemplazara el protesorero.

En ausencia de ambos, la Comisión Directiva designara la persona de entre sus miembros que lo reemplazara.

Las funciones del prosecretario y del protesorero, serán las mismas que se les asignan al secretario y tesorero, respectivamente.

CAPITULO NOVENO

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APELACIONES

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO:

La Asamblea anual ordinaria elegirá, por el mismo sistema impuesto para la elección de los miembros de la Comisión Directiva y con los mismos requisitos, una Comisión de Fiscalización y Apelaciones, constituida por un presidente, un secretario, un vocal titular y dos vocales suplentes, cuyo mandato durara cuatro años.



No podrán ser elegidos los directores técnicos, preparadores físicos, los jugadores o árbitros en actividad y personal rentado de la institución, o personal que desempeñe funciones similares a las citadas, en las condiciones que establezca el Reglamento General.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO:

Son atribuciones y deberes de la Comisión de Fiscalización y Apelaciones:

A) Examinar los libros y documentos de la Asociación por lo menos cada tres meses,

B) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie,

C) Dictaminar sobre las memorias, inventario y estados contables, presentados por la Comisión Directiva,

D) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estimara conveniente,

E) Verificar el cumplimiento del Estatuto y sus reglamentaciones, en especial lo referente a las entidades afiliadas, de quienes es representante directo y permanente ante la comisión y Asamblea para traer ante estos las quejas, proyectos, colaboraciones, etc., de aquellas, como así también pedir toda clase de explicaciones y aclaraciones,

F) Convocar a la Asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva,

G) Solicitar la convocatoria de Asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, comunicando a la dirección de personas jurídicas, cuando se negare a ello la Comisión Directiva,

H) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación,

I) Entender en las apelaciones a resoluciones del Tribunal de Penas por sanciones a instituciones afiliadas o a personas físicas, de cualquier tipo que fueran. El Reglamento General establecerá los requisitos y procedimientos para las respectivas apelaciones. La Comisión de Fiscalización y Apelaciones cuidara de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración de la Asociación.

CAPITULO DÉCIMO

LIBROS, EJERCICIO ECONOMICO Y DESTINO DE UTILIDADES

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO:

El ejercicio comenzara el uno de enero y finalizara el treinta y uno de diciembre de cada año.



En esa oportunidad se practicarán un inventario y estados contables, de conformidad con las normas reglamentarias y administrativas vigentes y que la técnica aconseja, así como una memoria anual.

Los mismos, serán puestos a disposición de los clubes con quince días corridos de anticipación a la Asamblea anual ordinaria.

La Asociación deberá invertir sus fondos para organizar y fomentar el hockey sobre césped de acuerdo con lo dispuesto por el artículo segundo.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO:

La Asociación deberá registrar sus notas y operaciones en los siguientes libros:

A) Registro de afiliados,

B) Libro de actas para reuniones de Comisión Directiva y Asambleas y asistencia a las mismas,

C) Diario, inventario y balances, sin perjuicio de utilizar todos los libros auxiliares que crea conveniente.

DEL TRIBUNAL DE PENAS Y EL CONSEJO DE ARBITROS

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO:

A los efectos del artículo décimo sexto, la Asamblea ordinaria elegirá con el mismo sistema que para la elección de la Comisión Directiva y con los mismos requisitos:

A) Un Tribunal de Penas constituido por un presidente, un secretario, tres vocales titulares y dos vocales suplentes por el término de cuatro años.

Los miembros del Tribunal de Penas, no podrán ser directores técnicos, preparadores físicos, jugadores o árbitros en actividad y personal rentado de la institución, o personal que desempeñe funciones similares a las citadas, en las condiciones que establezca el Reglamento General,

B) Un Consejo de Arbitros constituido por un presidente, un secretario, tres vocales titulares y dos vocales suplentes por el término de cuatro años, no pudiendo ser directores técnicos, preparadores físicos, jugadores y personal rentado de la institución, o personal que desempeñe funciones similares a las citadas, en las condiciones que establezca el Reglamento General.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO:

El Tribunal de Penas, el Consejo de Arbitros y la Comisión de Fiscalización y Apelaciones, se regirán en cuanto a su funcionamiento por lo establecido para la Comisión Directiva.

Sus deberes y atribuciones serán específicamente determinadas en este Estatuto y en el Reglamento General. Cualquier modificación, aumento y/o disminución en lo



que sea materia de su competencia deberá ser aprobada por la Asamblea anual ordinaria o extraordinaria, debiendo figurar en el orden del día respectivo.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO QUINCUGESIMO OCTAVO:

Son incompatibles al cargo de delegados representantes de las instituciones afiliadas ante las Asambleas, los miembros de Comisión Directiva, del Consejo de Arbitros, del Tribunal de Penas y de la Comisión de Fiscalización y Apelaciones de la Asociación, con mandatos vigentes a la fecha de la convocatoria a la Asamblea.

ARTICULO QUINCUGESIMO NOVENO:

No pueden ser miembros de ninguno de los organismos de la Asociación, quienes se hallen afectados por alguna inhabilidad o incapacidad legal.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO SEXAGESIMO:

La Asamblea extraordinaria convocada a tal efecto, no podrá decretar la disolución de la Asociación, mientras exista una cuarta parte de las entidades afiliadas dispuesta a mantenerla quienes, en tal caso, se comprometerán a perseverar los fines de la misma.

Decidida la liquidación, la Asamblea deberá nombrar una comisión liquidadora, que podrá ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra y estará compuesta, por lo menos, por (3) tres miembros.

Deberá publicar dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de su realización durante (3) tres días en el boletín oficial de la provincia de Mendoza un edicto enunciando la disolución de la Asociación, con los nombres de quienes componen el órgano liquidador.

Dentro de los quince (15) días posteriores al de la fecha de la Asamblea indefectiblemente deberán remitir copia fiel y autenticada del acta respectiva a la Dirección de Personas Jurídicas.

La Comisión de Fiscalización y Apelaciones deberá fiscalizar la liquidación de la entidad.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO:

Pagadas las deudas, la comisión liquidadora deberá comunicar el resultado de tales operaciones dentro de los quince (15) días a la Dirección de Personas Jurídicas.



ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO:

El producto final de la liquidación será destinado a las sociedades de beneficencia elegidas por la Asamblea, las que al momento de la liquidación deben encontrarse reconocidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos como exentas en el impuesto a las ganancias.

NORMAS GENERALES

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO:

Para ser postulado para miembro de cualquiera de los órganos electivos establecidos en este Estatuto se requiere ser nominado y prestar conformidad personal por escrito para ello, y ser avalado por una entidad afiliada activa o adherente.

Este aval, es al solo efecto de la nominación para el cargo.

Una vez elegido, un miembro se mantendrá en el mismo mientras dure su mandato, aun cuando la entidad afiliada que presto su conformidad para la nominación retire la misma, y siempre que no se produzcan las circunstancias previstas en el artículo décimo tercero.

Una vez otorgado el aval para integrar una lista por la entidad afiliada activa o adherente, el mismo es irrevocable hasta la realización de la Asamblea para la cual fue otorgado.

Cada entidad afiliada activa o adherente solo podrá avalar a una misma persona para ser postulado en una sola lista de candidatos.

Cada postulante solo podrá prestar conformidad personal para ser postulado por una sola lista de candidatos.

ARTÍCULO SEXAGESIMO CUARTO:

A todos los efectos se considerará como primer mandato de las autoridades establecidas en este Estatuto, aquel que se inicie a partir de la finalización del mandato vigente al momento de la aprobación del mismo.

